

Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Ciudadano

Nombre del sujeto obligado

Número de recurso

**331/2019**

Fecha de presentación del recurso

12 de febrero 2018

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

20 de marzo del 2019

**CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE  
JALISCO**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

No existe una versión estenográfica de la sesión del 23 de enero, sin enviarle el acta o algún documento que compense lo solicitado.



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

En el informe remitido a este Instituto acreditó que realizó actos positivos, consistentes en enviar una nueva respuesta en la que hace entrega de la versión pública del acta de la sesión requerida.



**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
331/2019.

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE  
LA JUDICATURA DEL ESTADO DE  
JALISCO.

COMISIONADO PONENTE:  
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte de marzo  
de 2019 dos mil diecinueve. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 331/2019,  
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado  
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO, para lo cual se toman  
en consideración los siguientes:

#### R E S U L T A N D O S:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 25 veinticinco de enero del año  
2019 dos mil diecinueve, la parte promovente presentó una solicitud de información  
ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco,  
generándose folio número 00587519, solicitando la siguiente información:

*"...Favor de enviar la versión estenográfica de la sesión del 23 de enero del Consejo de  
la Judicatura. ..." (sic)*

2. **Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos, el Director de  
Transparencia e Información pública del Sujeto Obligado, con fecha 12 doce de  
febrero del 2019 dos mil diecinueve, notificó la respuesta, vía Infomex, en sentido  
negativo.

3. **Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta, el día 12  
doce de febrero del 2019 dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de  
revisión mediante correo electrónico, mismo que la Oficialía de Partes de este  
Instituto tuvo por recibido al día siguiente, generándose número de folio 01456, cuyo  
agravio versaba medularmente en que no existe una versión estenográfica de la  
sesión del 23 de enero, sin enviarle el acta o algún documento que compense lo  
solicitado.

4. **Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 14 catorce de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco al cual se le asignó el número de expediente recurso de revisión 331/2019. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. **Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe.** El día 20 veinte de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se admitió el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dichos acuerdos, se requirió al sujeto obligado para que en el término de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, remitiera a este Instituto informe en contestación acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho de solicitar Audiencia de Conciliación, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de 03 tres días hábiles a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, para que se manifestaran al respecto, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/364/2019, el 21 veintiuno de febrero del año en que se actúa, mediante correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. **Recepción de Informe y se da vista a la parte recurrente.** A través de acuerdo de fecha 01 primero de marzo del año en que se actúa, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio 926/2019 signado por el Director de Transparencia e Información Pública del sujeto obligado, mediante el cual remite en tiempo su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones.

7. **Feneció plazo para realizar manifestaciones.** Por medio de proveído de fecha 12 doce de marzo del año en que se actúa, se dio cuenta que el día 04 del mes y año en curso, se notificó a la parte recurrente que contaba con un término de tres días hábiles a fin de que manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones; sin embargo, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes;

#### C O N S I D E R A N D O S:

I. **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el

recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud de folio 00587519	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	12/febrero/2019
Surte efectos:	13/febrero/2019
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	14/febrero/2019
Concluye término para interposición:	06/marzo/2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	12/febrero/2019
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI. **Procedencia del recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en que **Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe prueba indubitable de prueba de su existencia;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Sobreseimiento.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

1. *El recurso será sobreseldo, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

...  
*IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad."*

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso..."*

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos del artículo anteriormente citado, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto acreditó que realizó actos positivos, consistentes en enviar una nueva respuesta en la que hace entrega de la versión publica del acta de la sesión requerida.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 01 primero de marzo del año en curso, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está tácitamente conforme con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que se realizaron actos positivos.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

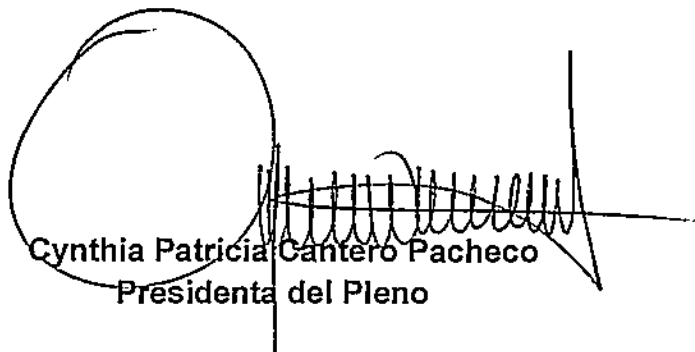
**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas-Hernández  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 331/2019, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 20 VEINTE DE MARZO DEL 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 7 SIETE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE. \_\_\_\_\_ XGRJ.